



El Tambo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1218
Radicación: 2023-00317-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: DOINER MANUEL MELLIZO DORADO C.C. No. 4.778.290

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor DOINER MANUEL MELLIZO DORADO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores suscritos por el ejecutado:

1.-Pagaré No. 069176100025882 que respalda la obligación No. 725069170430370, y aceptada por el demandado en El Tambo el 16 de Septiembre de 2021; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$15.000.000; adeudando la totalidad del capital; por la suma de \$2.104.438 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$504.080 por intereses moratorios; por el valor de los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por la suma de \$97.945 por otros conceptos, obligación que se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2023 .

2.-Pagaré No. 069176100025628 que respalda la obligación No. 725069170425342, aceptada por el demandado en El Tambo el 01 de julio de 2021; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$5.000.000; realizo un abono a capital por la suma de \$2.499.990, encontrándose a la fecha un saldo a capital adeudado de \$ 2.500.010; por la suma de \$ 310.694 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$100.085 por intereses moratorios; por el valor de los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por la suma de \$6.024 por otros conceptos, tal .Obligación que se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2023.

3.-Pagaré No. 069176100020132 que respalda la obligación No. 725069170319365, aceptada por el demandado en El Tambo el 07 de Diciembre de 2017; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$6.000.000; realizo un abono a capital por la suma de \$3.719.760, encontrándose a la fecha un saldo a capital adeudado de \$2.280.240; por la suma de \$ 166.120; por los intereses remuneratorios causados y



no cancelados; por el valor de los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Obligación que se encuentra en mora desde el 18 de noviembre de 2023.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **DOINER MANUEL MELLIZO DORADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.778.290, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1.- Pagaré No. 069176100025882 que respalda la obligación No. 725069170430370.

a.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.104.438) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2023.

c.- La suma de QUINIENTOS CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$504.080) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a



una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- La suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.945) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 069176100025628 que respalda la obligación No. 725069170425342.

a.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.500.010), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$310.694), Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

c.- La suma de CIEN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.085), Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- La suma de SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.024) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

3.- Pagaré No. 069176100020132 que respalda la obligación No. 725069170319365.

a.- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.280.240), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$166.120) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 28 de junio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

c.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional No. 156.722 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ